

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 15 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, esta remitió unos memoriales que no fueron tenidos en cuenta al momento de estudiar la subsanación de la demanda, en vista de que los mismos, por un error involuntario del Juzgado, no fueron anexados al expediente digital; no obstante, se advierte que el termino venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	VALENTINA SILVA SANCHEZ en representación de su hijo menor de edad M.B.S.
<b>Demandado</b>	TOMAS BEDOUT MARTINEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2024 00097 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.306</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

VALENTINA SILVA SANCHEZ en representación de su hijo menor de edad M.B.S., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de

apoderado judicial, contra el señor TOMAS BEDOUT MARTINEZ.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la aplicación del saneamiento que permanentemente que debe realizar el Juez como director del proceso, en aras de garantizar el interés superior del menor, sin menoscabo de los derechos que le asisten al ejecutado y con el fin de evitar una lesión para cualquiera de las partes, es menester aclarar que si bien el Juzgado en el auto del 20 de marzo de 2024, indicó que se rechazó la presente demanda en atención a que la parte actora no manifestó bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no aportó pruebas de ello y finalmente no allegó la constancia efectiva de la entrega de la demanda expedido por el servidor de destino; lo cierto es que el Despacho no tuvo en cuenta algunos memoriales que fueron allegados por la parte demandante, dentro del término oportuno para la subsanación e la demanda.

Por lo anterior, procederá esta Judicatura a dar el trámite que prescribe la mencionada ley a fin de evitar defectos procesales, es por lo que **SE DEJARÁ SIN EFECTOS**, el auto de fecha del 20 de marzo de 2024.

Por esa senda, por auto del 21 de febrero de 2024 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

En el proveído en relación se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros y en vista de que en el presente proceso ejecutivo de alimentos no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditaría la remisión de la demanda, el escrito subsana torio con sus anexos a la parte demandada, canon 6º de

la ley 22213 de 2022.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, en el memorial allegado, advirtió el Despacho que la parte actora remitió el libelo, la subsanación y sus anexos al correo electrónico [tomasdebedout@gmail.com](mailto:tomasdebedout@gmail.com), por lo cual, a fin de hacer dicha remisión efectiva para la subsanación de la demanda, se inadmitió la demandada en una segunda oportunidad, a fin de que se indicara bajo la gravedad del juramento, la forma en como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y, aportase pruebas de los mismo. **Además, debía allegar constancia de entrega del correo remitido.**

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho, en vista de que si bien la parte manifestó bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, se advierte que, el requisito enunciado no fue subsanado en debida forma, en vista de que no se logró evidenciar que de manera efectiva el ejecutado tuvo acceso al mensaje enviado, pues si bien la demandante indica que este no acuso de recibo, lo cierto es que se debió implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos tal y como se indica en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que, atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la

subsanación fueron remitidas al ejecutado en debida forma, máxime cuando se acreditó la dirección electrónica del mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora. Exigencia que se hace viable al no haber sido solicitadas medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec21efeed0b2eca6a27d192e3019a8c4f42012590193ede7edbd61c9d45d6f6**

Documento generado en 17/04/2024 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**